

CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. La Unión Marital de Hecho y su finiquito fue conciliada ante la Casa de Justicia del Municipio de Pradera (Valle), el día 11 de diciembre de 2017.

El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO**

RAD. No. 76-520-31-10-003-2021-00100-00

Palmira, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Recibida de la oficina de reparto la presente demanda que, entendemos, lo es de **DECLARACION EXISTENCIA, DE DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** que a través de apoderada judicial propone el señor **HENRY HINESTROZA PERLAZA**, mayor de edad y vecino del Corregimiento de Villagorgona, contra la señora **EUFEMIA CONCEPCIÓN SINISTERRA GRANJA**, mayor y vecina del municipio de Pradera (Valle), encontrándola ajustada, además del precedente jurisprudencial¹, a los artículos 22, 82, 83, 84, 85 y 368 del C.G. del P. será admitida.

Respecto a la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-90481**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, **no se accederá** a tal pedimento pues, como bien lo puede observar la apoderada, **en la anotación No. 16** del certificado de tradición del inmueble, se constituyó **PATRIMONIO DE FAMILIA**, por lo que no procede la medida de embargo sobre este bien.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda verbal de **EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** adelantada por el señor **HENRY HINESTROZA PERLAZA** contra la señora **EUFEMIA**

¹ Citado por la C. Constitucional en C-257-15 MP. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado "La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a que refiere el artículo 2° de la misma Ley 54 de 1990, si bien depende de que exista la "unión marital de hecho", corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma, esto es, **que el vínculo se haya extendido por más de dos años y, que de estar impedido legalmente uno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, hayan disuelto sus sociedades conyugales, así se encuentren ilíquidas.** [...] De tal manera que no puede predicarse la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin que se acredite la unión marital de hecho, pero establecida esta última, no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen." (Negrilla fuera del texto). Ver también Cas Civil. Exp. 7300131100022008-00322-01. De 15 de noviembre de 2012; Sentencia de 20 de septiembre de 2000, Exp. No. 6117, REF.: 85001-3184-001-2002-00197-01. MP William Namén Vargas. En el mismo sentido ver la sentencia CSJ SC, 22 Mar. 2011, Rad. 2007-00091-01 citada por: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC15029-2014 Radicación n° 11001-0203-000-2009-01826-00. Publicada el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), Aprobada en sesión de 17 de junio del mismo año. MP Álvaro Fernando García Restrepo.

CONCEPCIÓN SINISTERRA GRANJA, de condiciones civiles citadas en precedencia.

2. De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, si a bien lo tiene. NOTIFÍQUESE en la forma contemplada en el artículo 290 y siguientes del C. G. del P.

3. **NEGAR** el EMBARGO del inmueble inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira bajo el No. 378-90481, por las razones expuestas.

4. **RECONOCERSE** personería jurídica a la Dra. **GLORIA SOLEY PEÑA MORENO**, abogada actualmente en ejercicio, con cédula No. 30.039.760 y T. P. 149.989 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a608ade7c273cdf69fac941b995949e74f883a433daccdbf4caa92cc9583f9

Documento generado en 11/03/2021 08:02:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**